



RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

(1 de Enero a 30 de Abril de 2004)^Σ

Antonio Javier ADRIÁN ARNAIZ.

Universidad de Valladolid.

1. Disposiciones Institucionales

1.1. Decisión 2004/5/CE de la Comisión, de 5 de Noviembre de 2003, por el que se crea el Comité de supervisores bancarios europeos.(DOCE L/73 de 7 de Enero de 2004).

Mediante la presente Decisión, se crea un grupo consultivo independiente de reflexión, debate y asesoramiento sobre supervisión bancaria en la Comunidad Europea, con la finalidad de contribuir a la aplicación coherente y puntual de la legislación comunitaria en los Estados miembros y a la convergencia de las prácticas de supervisión en la Comunidad.

En el mismo DOCE se publican otras cinco Decisiones que cumplen idénticas funciones por lo que se refiere al Comité Europeo de supervisores de seguros y de pensiones de jubilación, el Comité de responsables europeos de reglamentación de valores, el Comité europeo de valores, el Comité europeo de seguros y pensiones de jubilación y, por último, el Comité Bancario Europeo.

1. 2. Decisión 2004/97/CE, EURATOM adoptada de común acuerdo por los Representantes de los Estados miembros, reunidos a escala de Jefes de Estado o de Gobierno, de 13 de Diciembre de 2003, relativa a la fijación de las sedes de determinadas oficinas y agencias de la Unión Europea.(DOCE L/29 de 3 de Febrero de 2004).

Mediante la presente Decisión, se fijan las sedes de las siguientes oficinas y agencias de la Unión Europea: 1) la Escuela Europea de Policía (CEPOL) tendrá su sede en Bramshill; 2) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria tendrá su sede en Parma; 3) EUROJUST tendrá su sede en La Haya; 4) la Agencia Europea de Seguridad Marítima tendrá su sede en Lisboa; 5) la Agencia Europea de Seguridad Aérea tendrá su sede en Colonia; 6) la Agencia Ferroviaria Europea tendrá su sede en Lille-Valenciennes; 7) la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información tendrá su sede en Grecia, en una ciudad que designará el Gobierno griego; 8) el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades tendrá su sede en Suecia, en una ciudad que designará el Gobierno sueco; y 9) la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos tendrá su sede en Helsinki).

^Σ Con ocasión de la ampliación de la Unión Europea a Diez nuevos Estados miembros el 1 de Mayo de 2004, las autoridades comunitarias se han visto en la necesidad de efectuar una "parada legislativa" a fecha 30 de Abril de 2004 en orden a publicar en el DOCE toda la legislación comunitaria pendiente antes de la entrada de los PECOS en la Unión. Como consecuencia de ello, el día 30 de Abril de 2004 se ha producido (de momento parcialmente) la publicación de un número excepcional de DOCES (más de 60). El resultado de este proceso es que en la presente Reseña ha sido necesario reducir el contenido de las reseñas de muchas disposiciones y, al mismo tiempo, por razones de espacio, no se reseñan disposiciones que en otro contexto hubieran sido objeto de reseña. En la próxima reseña se incorporarán las disposiciones fundamentales de los números pendientes del DOCE de su publicación con fecha 30 de Abril de 2004.

1. 3. Reglamento (CE) N° 460/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de Marzo de 2004, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información.(DOCE L/77 de 13 de Marzo de 2004).

Mediante el presente Reglamento, se establece la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información, destinada a reforzar la capacidad de la Unión Europea y de sus Estados miembros, así como de la comunidad empresarial, para prevenir, tratar y dar respuesta a los problemas de seguridad de las redes y la información. A este respecto, la Agencia prestará asistencia a la Comisión Europea, a los Estados miembros y a la comunidad empresarial, y todo ello sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros en este ámbito de cuestiones relacionados con la informática y las redes de comunicación.

1. 4. Decisión 2004/338/CE, EURATOM, del Consejo, de 22 de Marzo de 2004, por la que se aprueba su Reglamento interno.(DOCE L/106 de 15 de Abril de 2004).

Para cumplir el objetivo del artículo 4 del TUE Niza por lo que se refiere a que el Consejo dará a la Unión Europea los impulsos necesarios para su desarrollo y definirá sus orientaciones políticas generales, la presente Decisión establece una serie de normas para la preparación, el desarrollo y las conclusiones de los trabajos del Consejo.

Estas normas pretenden mejorar la transparencia y la eficacia en la toma de decisiones en el seno del Consejo, en particular las que se refieren a la organización del trabajo en orden a que el Consejo aproveche mejor el tiempo, necesariamente limitado, de que dispone. En este contexto, la presente Decisión incorpora al Reglamento interno del Consejo, un Código de Conducta que el Consejo adoptó el 18 de Marzo de 2003, destinado a aumentar la eficacia en la preparación y conducción de las reuniones del Consejo y de sus órganos preparatorios.

2. Ciudadanía de la Unión Europea

2. 1. Decisión 2004/100/CE del Consejo, de 26 de Enero de 2004, por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de la ciudadanía europea activa.(DOCE L/30 de 4 de Febrero de 2004).

Mediante la presente Decisión, se establece un programa de acción comunitario para ayudar a las entidades activas en el ámbito de la ciudadanía europea activa y la promoción de acciones en este ámbito.

El objetivo básico de este programa es promover y difundir los valores y los objetivos de la Unión Europea, en particular acercar a los ciudadanos a la Unión y a sus Instituciones y animarles a tener trato con dichas Instituciones de manera más frecuente.

El importe de referencia para la ejecución del presente programa, para el periodo 2004-2006, será de 72 millones de euros.

3. Agricultura

3. 1. Reglamento (CE) N° 392/2004 del Consejo, de 24 de Febrero de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2092/91 sobre la producción agrícola y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.(DOCE L/65 de 3 de Marzo de 2004).

La finalidad básica del presente Reglamento es evitar las (actuales y reales) posibilidades de interpretar erróneamente el ámbito de la protección concedida por la legislación comunitaria en lo que respecta a la indicación a los consumidores relativa a que un alimento o pienso, o sus ingredientes se obtienen de conformidad con un método de producción ecológico (establecido en el Reglamento 2092/91); en particular, la utilización de derivados o diminutivos habituales de los términos utilizados para informar a los consumidores, tanto si se emplean solos o como en combinación con otros, e independientemente de la lengua en la que se empleen.

3. 2. Decisión 2004/281/CE del Consejo, de 22 de Marzo de 2004, sobre la adaptación del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia,

la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, después de la reforma de la política agrícola común.(DOCE L/93 de 30 de Marzo de 2004).

El 29 de Septiembre de 2003 el Consejo adoptó un paquete reformas de la Política Agrícola Común (PAC) que modificaba significativamente el acervo comunitario en el que se fundamentan las negociaciones de adhesión de los Estados del Este de Europa (PECOS) a la Unión Europea. En su forma actual, los textos legislativos de la reforma de la PAC (en particular el Reglamento nº 1782/2003) no tienen en cuenta los resultados de tales negociaciones (que han conducido a la ampliación de la Unión a Diez nuevos Estados el 1 de mayo de 2004), ni siquiera la ampliación en sí misma.

Por consiguiente, el objetivo de la presente Decisión es la adaptación tanto del Acta de Adhesión de los PECOS a la Unión Europea como de los textos legales de la reforma de la PAC con la finalidad de garantizar que los referidos instrumentos jurídicos se completen y sean compatibles entre sí en orden a un correcto funcionamiento de la Comunidad Europea ampliada. En este preciso contexto, la Decisión establece las adaptaciones del Acta de Adhesión de los PECOS que se hacen necesarias por motivo de la reforma de la PAC.

La presente Decisión se basa en los cuatro siguientes principios fundamentales. Primero, el mantenimiento de la filosofía y los principios del paquete de reformas de la PAC, aplicándolos a cualquier elemento nuevo, pero siempre sin producir ningún menoscabo en las condiciones de adhesión negociadas por los Estados PECOS. Segundo, cuando la reforma de la PAC introduce nuevos elementos en el ámbito de la agricultura, no cubiertos en el Acta de Adhesión de los PECOS, éstos son tratados de forma similar a los Quince actuales miembros de la UE. Tercero, las adaptaciones se limitan a lo estrictamente necesario. Y cuarto, los nuevos Estados miembros de la UE tienen que ser integrados en la PAC reformada tan pronto como sea posible.

Subrayar, a este respecto, que las principales medidas completadas y compatibilizadas por la presente Decisión alcanzan a la introducción progresiva de las ayudas directas a los cultivos energéticos y los frutos de cáscara, el régimen de pago único por superficie, las ayudas directas nacionales complementarias en el marco del sistema clásico y en el marco del nuevo régimen de ayuda única por explotación, la nueva tasa al sector de la leche, el desarrollo rural y el mantenimiento de los periodos de transición concedidos a los Estados PECOS en el Acta de Adhesión.

3. 3. Reglamento (CE) Nº 583/2004 del Consejo, de 22 de Marzo de 2004, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1782/2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, (CE) nº 1786/2003, sobre la organización común de mercado de los forrajes desecados, y (CE) nº 1257/1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la Unión Europea.(DOCE L/91 de 30 de Marzo de 2004).

Por idénticas razones que las señaladas respecto de la Decisión 2004/281/CE (objeto de reseña unas líneas más arriba), el presente Reglamento establece las adaptaciones de los Reglamentos adoptados en el contexto de la reforma de la PAC de 29 de Septiembre de 2003 que se hacen necesarias por motivos de la adhesión de los Estados PECOS a la Unión Europea el 1 de Mayo de 2004.

Poner de relieve, en este sentido, que las principales medidas completadas y compatibilizadas por el presente Reglamento alcanzan al régimen de pago único por hectárea disociada de la producción, la condicionalidad, el sistema de asesoramiento a las explotaciones, la modulación y disciplina financiera, la compensación del centeno, las cuotas y cantidades máximas garantizadas, las ayudas directas en el sector lácteo y el desarrollo rural.

4. Libre circulación de trabajadores

4. 1. *Reglamento (CE) N° 631/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de Marzo de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71, en lo que se refiere a la armonización de los derechos y la simplificación de los procedimientos.*(DOCE L/100 de 6 de Abril de 2004).

Con la finalidad de permitir la entrada en funcionamiento de una tarjeta sanitaria europea que sustituya los actuales formularios impresos para poder obtener asistencia sanitaria en otro Estado miembro de la Unión Europea (según el Plan de Acción aprobado por el Consejo Europeo de Barcelona de Marzo de 2002 para suprimir los obstáculos a la movilidad geográfica), el presente Reglamento armoniza el derecho de las personas a recibir asistencia sanitaria y simplifica los procedimientos necesarios a tal efecto.

De este modo, todos los grupos de población tendrán derecho, en cualquier situación, a la asistencia médica que necesiten durante su estancia temporal en otro Estado miembro que no sea el de su afiliación o residencia. En consecuencia, el presente Reglamento establece las relaciones entre las instituciones y las personas cubiertas por el Reglamento, introduciendo nuevas disposiciones en orden a garantizar las obligaciones en materia de información y cooperación entre las personas y las instituciones. Dicha cooperación supone, tanto por parte de las instituciones como de las personas, el suministro de información completa sobre cualquier cambio de situación que pudiera modificar los derechos a las prestaciones, es el caso del abandono o el cambio de actividad por cuenta ajena o por cuenta propia de las personas, el cambio de residencia o de lugar de estancia de éstas o de un miembro de la familia, el cambio de situación familiar, o una modificación de la legislación.

4. 2. *Decisión 2004/324/CE de la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes, de 29 de Octubre de 2003, relativa a las modalidades de aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 50 del Reglamento (CEE) 574/72 del Consejo.*(DOCE L/104 de 8 de Abril de 2004).

A los efectos de estimular y facilitar el intercambio de información sobre la vida laboral de los trabajadores que se hayan desplazado dentro de la Unión Europea antes de la edad mínima para tener derecho a pensión en los Estados en cuestión, la presente Decisión establece que las instituciones correspondientes (en España, la Tesorería General de la Seguridad Social/ Instituto Nacional de la Seguridad Social) elaborarán el informe de la vida laboral del trabajador a más tardar un año antes de la fecha en la cual el interesado cumpla la edad mínima para tener derecho a pensión: a) ya sea a solicitud del trabajador, dirigida a una de dichas instituciones, b) ya sea a iniciativa de una de las instituciones correspondientes.

4. 3. *Decisión 2004/325/CE de la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes, de 29 de Octubre de 2003, relativa a la tramitación de las solicitudes de pensión.*(DOCE L/104 de 8 de Abril de 2004).

Habida cuenta de que en interés de los afectados, la tramitación de las solicitudes de pensión debería de llevarse a cabo, con diligencia y sin retrasos indebidos, la presente Decisión dispone que los Estados miembros de la Unión Europea incluirán en sus formularios nacionales de solicitud de pensión o en un documento anexo secciones específicas que permitan a los solicitantes indicar los periodos de actividad o de residencia que hayan cumplido en otro Estado miembro y todas las precisiones necesarias acerca de la institución en la que hayan estado afiliados en este último Estado (denominación y código, dirección y número de afiliación).

La presente Decisión es de aplicación a los efectos del Acuerdo del Espacio Económico Europeo (la Unión Europea más Noruega, Islandia y Liechtenstein) y del Acuerdo sobre libre circulación de personas entre la Unión Europea y Suiza.

5. Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios

5.1. Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de Marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios públicos.(DOCE L/134 de 30 de Abril de 2004).

El objetivo de la presente Directiva es la modernización de este sector de la legislación comunitaria para tener en cuenta nuevas tecnologías y modificaciones del entorno económico, incluidas las liberalizaciones en curso o futuras de algunas de las actividades contempladas y, al mismo tiempo la simplificación del marco normativo y la flexibilización de los procedimientos de adjudicación para responder a las necesidades de los compradores y operadores económicos.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de Enero de 2006.

5. 2. Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de Marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios.(DOCE L/134 de 30 de Abril de 2004).

La presente Directiva tiene como finalidad refundir la legislación comunitaria relativa a los contratos públicos con el fin de crear un verdadero Mercado Interior comunitario en el ámbito de las adquisiciones públicas.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente a más tardar el 31 de Enero de 2006.

6. Libre circulación de personas

6. 1. Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de Noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.(DOCE L/16 de 23 de Enero de 2004).

Con el objetivo de plasmar el paradigma de que el proceso de integración de extranjeros es un proceso de doble dirección, es decir, que implica responsabilidades de adaptación tanto por parte del inmigrante como de la sociedad de acogida, la presente Directiva establece dos normas de gran alcance: de una parte, la aproximación de legislaciones y prácticas nacionales sobre concesión del estatuto de residente de larga duración a los nacionales de terceros Estados en situación legal de residencia, y, de otra parte, la definición de las condiciones con arreglo a las cuales los nacionales de terceros Estados que sean residentes de larga duración podrán residir en un Estado miembro distinto del que les otorgó por primera vez el estatuto.

El criterio principal para la adquisición del estatuto de larga duración es la duración de residencia en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea. Esta residencia debe ser legal e ininterrumpida, testimoniando con ello el enraizamiento de la persona en el país de acogida.

A los efectos de la obtención del estatuto de residente de larga duración, los nacionales de terceros Estados deberán acreditar que disponen de recursos suficientes y de un seguro de enfermedad, a los fines de evitar convertirse en una carga para el Estado miembro. De conformidad con las previsiones normativas definidas en la presente Directiva, el residente de larga duración gozará de la igualdad de trato con los ciudadanos del Estado miembro en un amplio campo de sectores económicos y sociales. Los residentes de larga duración adquirirá el derecho a residir, por un periodo superior a tres meses, en el territorio de otros Estados miembros diferentes del que les haya concedido el estatuto de residencia de larga duración, para el ejercicio de una actividad económica como trabajador por cuenta ajena o propia, la realización de estudios o formación profesional u otros fines no económicos.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente a más tardar el 23 de Enero de 2006.

6. 2. *Decisión 2004/80/CE del Consejo, de 17 de Diciembre de 2003, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China sobre readmisión de residentes ilegales.*(DOCE L/17 de 24 de Enero de 2004).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo sobre readmisión de residentes ilegales, celebrado entre la Comunidad y la Región Administrativa de Hong Kong (perteneciente a la República Popular de China).

El objetivo de dicho Acuerdo es intensificar la cooperación entre la Comunidad y Hong Kong a los efectos de combatir más eficazmente la (muy importante) inmigración ilegal (procedente de la referida Región y con dirección a la Unión Europea). Este Acuerdo ha entrado en vigor el día 1 de Marzo de 2004.

6. 3. *Decisión 2004/246/CE del Consejo, de 2 de Marzo de 2004, por la que se autoriza a firmar, ratificar o adherirse, en interés de la Comunidad Europea, al Protocolo de 2003 del Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación de hidrocarburos, de 1992, y por la que se autoriza a Austria y Luxemburgo a adherirse, en interés de la Comunidad Europea, a los instrumentos subyacentes.*(DOCE L/78 de 16 de Marzo de 2004).

Mediante la presente Decisión, se autoriza a los Estados miembros de la Unión Europea (con la excepción de Dinamarca) a firmar, ratificar o adherirse al Protocolo de 2003 del Convenio del Fondo de 1992 sobre la indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos.

Habida cuenta de que con arreglo al Protocolo de 2003 del Fondo, sólo los Estados soberanos pueden ser Partes del mismo y, en consecuencia, la Comunidad no puede ratificar o adherirse al mismo, es imprescindible una autorización excepcional por parte del Consejo, a los efectos de que los Estados miembros puedan firmar y celebrar el referido Protocolo. El objetivo del Protocolo es subsanar una de las lagunas más notables de la regulación internacional en materia de responsabilidad por contaminación por hidrocarburos a través de una considerable ampliación de los límites de indemnización vigentes en el sistema internacional actual.

6. 4. *Decisión 2004/294/CE del Consejo, de 8 de Marzo de 2004, por la que se autoriza a los Estados miembros que son Partes contratantes en el Convenio de París de 29 de Julio de 1960 acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear a ratificar, en interés de la Comunidad Europea, el Protocolo por el que se modifica dicho Convenio o a adherirse a él.*(DOCE L/97 de 1 Abril de 2004).

Mediante la presente Decisión se autoriza a los Estados miembros de la Unión Europea a ratificar o, en su caso, adherirse al Protocolo por el que se modifica del Convenio de París de 1960 acerca de la responsabilidad civil en materia nuclear. El objetivo del dicho Protocolo es mejorar la indemnización de las víctimas por daños provocados por accidentes nucleares. A tal efecto, el Protocolo contempla un aumento de los importes de responsabilidad y la extensión del régimen de responsabilidad civil a los daños medioambientales.

7. Transportes

7. 1. *Reglamento (CE) N° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91.*(DOCE L/46 de 17 de Febrero de 2004).

A fin de atenuar los graves trastornos y molestias que ocasionan a los pasajeros las denegaciones de embarque (overbooking), las cancelaciones y los grandes retrasos de los vuelos aéreos, el presente Reglamento refuerza las actuales normas mínimas de protección

(establecidas en el año 1991 y que no han disuadido eficazmente a las compañías aéreas de denegar embarques y no cubrir las anulaciones por razones comerciales o grandes retrasos) en orden a consolidar los derechos de los pasajeros y, al mismo tiempo, garantizar que los transportistas aéreos desarrollan sus actividades en condiciones armonizadas en un mercado armonizado.

Las compensaciones aéreas por denegación de embarque y cancelación se realizarán según la distancia de vuelo. Hasta 1.500 km. de distancia, la compensación será de 250 euros. Entre 1.500 y 3.500 km. de distancia, la compensación será de 400 euros. Para más de 3.500 km. de distancia, la compensación será de 600 euros. Además, el pasajero podrá elegir entre el reembolso del precio del billete o una plaza en un vuelo alternativo.

Por lo que se refiere a los retrasos aéreos, si un vuelo acumula al menos cinco horas de demora, los pasajeros tendrán derecho al reembolso íntegro del precio del billete en un plazo de siete días.

Las aerolíneas deberán asistir a los pasajeros en espera en caso de retraso. A tal efecto, el presente Reglamento establece el umbral de retraso en función de la distancia del vuelo. En concreto, para distancia menor a 1.500 km. (el umbral es de dos horas); entre 1.500 y 3.000 km. de distancia (el umbral es tres horas); y para más de 3.000 km. (el umbral es de 4 horas).

El presente Reglamento se aplica tanto a los vuelos regulares como a los vuelos no regulares (vuelos "charters") (pues, en la legislación de 1991, estaban excluidos los vuelos no regulares). El Reglamento se aplicará no sólo a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en un Estado miembro de la Unión Europea sino también, si la compañía aérea que explote el vuelo es comunitaria, salvo si reciben un tratamiento similar en ese tercer Estado.

Los Estados miembros de la Unión Europea garantizarán y supervisarán el cumplimiento general del presente Reglamento por parte de los transportistas aéreos y designarán a tal efecto el correspondiente organismo para llevar a cabo esa función de velar por su cumplimiento.

7. 2. Reglamento (CE) n° 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de Marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (Reglamento marco) (DOCE L/96 de 31 de Marzo de 2004).

La iniciativa comunitaria del cielo único europeo (un paquete legislativo compuesto de un Reglamento marco y tres Reglamentos técnicos) aspira a transformar, a partir del 1 de Enero de 2005, los cielos de la Unión Europea en un espacio aéreo integrado, regido por los mismos principios y las mismas normas. En este contexto, el presente Reglamento marco tiene por objetivo elevar los actuales niveles de seguridad y la eficiencia general del tráfico aéreo general en Europa, aprovechar al máximo la capacidad cumpliendo los requisitos de todos los usuarios del espacio aéreo y reducir al mínimo los retrasos.

Con el fin de alcanzar el citado objetivo, el presente Reglamento marco sienta las bases para el establecimiento de un marco regulador armonizado para la creación del cielo único europea a más tardar el 31 de Diciembre de 2004. El Reglamento establece dicho marco armonizado en conjunción con los tres Reglamentos técnicos del paquete legislativo para la realización del cielo único europeo (que son objeto de reseña a continuación del presente Reglamento marco).

7. 3. Reglamento (CE) n° 550/2004 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 10 de Marzo de 2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo (Reglamento de prestación de servicios).(DOCE L/96 de 31 de Marzo de 2004).

A los fines de conseguir un marco armonizado para el establecimiento del cielo único europeo, el presente Reglamento establece requisitos comunes para una prestación segura y eficaz de servicios de navegación aérea en la Unión Europea.

A este respecto, el presente Reglamento se aplicará a la prestación de servicios de navegación aérea para el tránsito aéreo general en el ámbito del Reglamento marco 549/2004 y de conformidad con dicho Reglamento. En este contexto, el Reglamento persigue el establecimiento de requisitos comunes para la prestación de servicios de navegación aérea, que

incluirán los siguientes aspectos: competencia e idoneidad técnica y operativa, sistemas y procesos de gestión de la seguridad y la calidad, sistemas de notificación, calidad del servicio, solvencia financiera, responsabilidad y cobertura de seguros, propiedad y estructura organizativa, recursos humanos (incluidas plantillas adecuadas) y seguridad.

7. 4. Reglamento (CE) n° 551/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de Marzo de 2004, relativo a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo.(DOCE L/96 de 31 de Marzo de 2004).

Al objeto de conseguir la creación de una región de información de vuelo única (la parte del espacio aéreo donde se prestan servicios de tráfico aéreo), el presente Reglamento fusiona las actuales 15 regiones de la Unión Europea en una parte única del espacio aéreo.

La Región superior de información de vuelo europea (EUIR) prestará servicios de tráfico aéreo sujeta a las mismas normas y procedimientos. De este modo, por ejemplo, la EUIR debe permitir la planificación común y la publicación de la información aeronáutica para reducir los puntos de congestión a nivel regional.

7. 5. Reglamento (CE) n° 552/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de Marzo de 2004, relativo a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tránsito aéreo (Reglamento de interoperabilidad).(DOCE L/96 de 31 de Marzo de 2004).

Con la finalidad de la creación del cielo único europeo, el presente Reglamento adopta medidas relativas a sistemas, componentes y procedimientos asociados en orden a garantizar una interoperabilidad de la red europea de gestión del tránsito aéreo. Igualmente, el Reglamento persigue garantizar una rápida y coordinada introducción de nuevos conceptos de operación, acordados y validados, o tecnologías en la gestión del tránsito aéreo.

La red europea de gestión del tránsito aéreo, sus sistemas, sus componentes y procedimientos asociados deberán cumplir los requisitos esenciales pertinentes que figuran en el Anexo II del presente Reglamento.

7. 6. Reglamento (CE) N° 785/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Abril de 2004, sobre los requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos. (DOCE L/138 de 30 de Abril de 2004).

El fin del presente Reglamento es establecer los requisitos mínimos en materia de seguros que cubran a los pasajeros, el equipaje, la carga y terceros para las compañías aéreas y los operadores aéreos que efectúan vuelos dentro del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, incluidas sus aguas territoriales, o con destino a él, procedentes de él o que lo sobrevuelen.

7. 7. Reglamento (CE) 793/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Abril de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 95/93 del Consejo relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios.(DOCE L/138 de 30 Abril de 2004).

El objetivo global del presente Reglamento es reforzar la legislación comunitaria en este sector de actividad para conseguir que se use de forma más completa y flexible la capacidad limitada de los aeropuertos congestionados.

7. 8. Reglamento (CE) N° 868/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Abril de 2004, relativo a la protección contra las subvenciones y las prácticas tarifarias desleales, que causan perjuicios a las compañías aéreas comunitarias, en la prestación de servicios de transporte aéreo desde los países no miembros de la Comunidad Europea.(DOCE L/162 de 30 de Abril de 2004).

El propósito del presente Reglamento consiste en el establecimiento del procedimiento que debe seguirse para proporcionar protección contra las subvenciones y las prácticas tarifarias desleales, que causan perjuicios a las compañías aéreas comunitarias, en la prestación de servicios de transporte aéreo desde los países no miembros de la Comunidad Europea.

8. Competencia

8. 1. *Reglamento (CE) N° 1/2004 de la Comisión, de 23 de Diciembre de 2003, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado de la CE a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de los productos agrícolas.(DOCE L/1 de 3 de Enero de 2004).*

En la medida en que las pequeñas y medianas empresas (PYMES) desempeñan una función decisiva en la creación de empleo y constituyen un factor de estabilidad social y dinamismo económico, el presente Reglamento establece que la finalidad de las ayudas exentas en aplicación del mismo consisten en facilitar el desarrollo de las actividades económicas de las PYMES siempre que dichas ayudas no alteren las condiciones de los intercambios y el interés común. A este respecto, el presente Reglamento dispone que éste no deja exentas las subvenciones individuales que excedan de un importe máximo determinado, tanto si forman parte de un régimen de ayudas que haya quedado exento en virtud del Reglamento como si no.

A la luz de los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre Agricultura, el presente Reglamento no deja exentas las ayudas a la exportación ni las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados.

Las principales categorías de ayudas, en principio, exentas, se refieren a las inversiones en explotaciones agrarias, la conservación de paisajes y edificios tradicionales, el traslado de edificios agrarios por interés público, las inversiones en transformación y comercialización, las ayudas a la instalación de jóvenes agricultores, las ayudas a la jubilación anticipada, las ayudas a las agrupaciones de productores, las ayudas para el pago de primas de seguro, las ayudas a la concentración parcelaria, las ayudas para fomentar la producción y comercialización de productos agrarios de calidad, el apoyo técnico al sector agrario y las ayudas al sector ganadero.

8. 2. *Reglamento (CE) N° 139/2004 del Consejo, de 20 de Enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.(DOCE L/24 de 29 de Enero de 2004).*

Con el renovado objetivo de que las concentraciones entre empresas no obstaculicen de forma significativa la competencia efectiva en el Mercado Interior comunitario o en una parte sustancial del mismo, el presente Reglamento (que deroga la anterior legislación del año 1989) responde a los retos de la realización plena del Mercado Interior y de la Unión Económica y Monetaria, la ampliación de la Unión Europea y la reducción de las barreras internacionales al comercio y a las inversiones (lo que está dando lugar a importantes reestructuraciones de las empresas, particularmente en forma de concentraciones).

El nuevo Reglamento comunitario sobre concentración entre empresas se aplica a todas las concentraciones que presentan dimensión comunitaria, definidas sobre la base del volumen de negocios anual de las empresas participantes tengan o no su sede o sus actividades principales en la Comunidad Europea, siempre y cuando realicen operaciones sustanciales en la Comunidad. Los puntos de conexión utilizados en el Reglamento (en los que se da preferencia a los criterios cualitativos sobre los cuantitativos, centrándose en el concepto de control) se basan en puntos de conexión en los que predominan el elemento territorial, pero hay que añadir, que existe un nuevo elemento de conexión puramente económico (y cuantitativo): el umbral comunitario. En efecto, la concentración de empresas tiene carácter comunitario sólo si la operación en cuestión supera una determinada cifra económica (umbral comunitario) por encima del cual se aplicaba la legislación comunitaria, y, por el contrario, si la concentración en cuestión estuviera por debajo del umbral comunitario, no se aplica la legislación comunitaria a la concentración entre empresas.

Las modificaciones introducidas por el presente Reglamento se refieren básicamente a tres aspectos esenciales: aspectos competenciales, aspectos sustantivos y aspectos procedimentales.

El aspecto competencial básico trata de la optimización en el reparto de competencias entre la Comisión Europea y las autoridades nacionales, atendiendo de este modo al papel relevante del principio de subsidiariedad. En todo caso, la Comisión tiene la competencia

exclusiva para la aplicación del Reglamento sujeta a la revisión del Tribunal de Justicia. En este contexto, cabe poner de relieve las mejoras introducidas en el régimen de remisión a las autoridades competentes de los Estados miembros, así como el régimen de remisión a solicitud de la propia Comisión Europea.

Desde el punto de vista de los aspectos sustantivos, se refuerza como criterio de evaluación de las concentraciones la necesidad de preservar y desarrollar una competencia efectiva en el Mercado interior comunitario a la vista, entre otros factores, de la estructura de todos los mercados afectados y de la competencia real o potencial de las empresas situadas dentro o fuera de la Comunidad Europea. Las novedades procedimentales alcanzan a la obligación de notificar una concentración antes de su ejecución, la suspensión de las concentraciones, los cómputos de plazos y un calendario más flexible en los plazos del procedimiento de control de las concentraciones.

8. 3. Reglamento (CE) N° 363/2004 de la Comisión, de 25 de Febrero de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 68/2001 relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a la formación. (DOCE L/63 de 28 de Febrero de 2004).

En aras de la seguridad jurídica, el presente Reglamento unifica (y también simplifica) el concepto de pequeña y mediana empresa (PYMES) por lo que se refiere a la legislación comunitaria aplicable a las ayudas estatales a las PYMES.

En este contexto, el presente Reglamento establece nuevas disposiciones para la evaluación de la compatibilidad con el Mercado Interior comunitario de cualquier ayuda a la formación concedida sin la autorización previa de la Comisión Europea antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 68/2001.

8. 4. Reglamento (CE) N° 364/2004 de la Comisión, de 25 de Febrero de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 70/2001 con vistas a ampliar su alcance a las ayudas de investigación y desarrollo. (DOCE L/63 de 28 de Febrero de 2004).

El presente Reglamento persigue el objetivo de aclarar las normas aplicables a las inversiones efectuadas en un región que pueda optar a las ayudas regionales, pero en un sector en que dichas ayudas estén prohibidas. En concreto, las normas que exigen la notificación de las subvenciones individuales de elevada cuantía que superan determinados umbrales.

Asimismo, se establecen nuevas normas para la evaluación de la compatibilidad con el Mercado Interior comunitario de cualquier ayuda a pequeñas y medianas empresas (PYMES) concedida sin la autorización previa de la Comisión Europea antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 70/2001.

8. 5. Reglamento (CE) N° 411/2004 del Consejo, de 26 de Febrero de 2004, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 3975/87 y se modifica el Reglamento (CEE) n° 3976/87 y el Reglamento (CE) n° 1/2003, en lo que respecta al transporte aéreo entre la Comunidad y terceros países. (DOCE L/68 de 6 de Marzo de 2004).

Dado que hasta el momento presente, la Comisión Europea carece de poderes de investigación y de aplicación por lo que se refiere a las infracciones de los artículos 81 y 82 del TCE (relativos a la prohibición de las prácticas contrarias a la libre competencia) por lo que respecta al transporte aéreo entre la Unión Europea y terceros Estados, el objetivo del presente Reglamento es atribuir a la Comisión los referidos poderes mediante la aplicación del Reglamento (CE) n° 1/2003 (relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado) al transporte aéreo entre la Unión y terceros Estados.

8. 6. Reglamento (CE) N° 772/2004 de la Comisión, de 27 de Abril de 2004, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología. (DOCE L/123 de 27 de Abril de 2004).

Con el objetivo de garantizar la protección efectiva de la competencia y ofrecer a las empresas la seguridad jurídica adecuada, el presente Reglamento simplifica el marco regulador y su aplicación en el ámbito de los contratos de transferencia de tecnología mediante una definición de las categorías de acuerdos que están exentas hasta un cierto poder de nivel de

mercado y una especificación de las restricciones o cláusulas que no deben figurar en dichos acuerdos.

En este contexto, el presente Reglamento adopta un enfoque económico que consiste en evaluar el impacto de los acuerdos de transferencia de tecnología en el mercado de referencia. Del mismo modo, el Reglamento de forma coherente con su enfoque económico, distingue entre acuerdos entre competidores y no competidores.

El presente Reglamento sólo abarca los acuerdos de transferencia de tecnología entre un licenciante y un licenciatario, incluso cuando estipulen condiciones para más de un nivel comercial. Los acuerdos de suministro y distribución concluidos entre un licenciatario y sus compradores no están exentos del ámbito de aplicación del Reglamento. En el DOCE C/101 de 27 de Abril de 2004, aparecen publicadas la Directrices de la Comisión Europea relativas a la aplicación del artículo 81 del Tratado de la CE a los acuerdos de transferencia de tecnología.

8. 7. Reglamento (CE) N° 773/2004 de la Comisión, de 7 de Abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE.(DOCE L/123 de 27 de Abril de 2004).

El objetivo del presente Reglamento es completar el Reglamento (CE) N° 1/2003 del Consejo, de 16 de Diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, en orden a regular determinados aspectos procedimentales relativos a la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la CE.

En concreto, el presente Reglamento establece normas relativas a la incoación de procedimientos por parte de la Comisión Europea, así como la tramitación de las denuncias y a la audiencia de las partes interesadas. En este sentido. El Reglamento introduce en su Anexo un formulario ("Formulario C") denominado "Denuncia con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) N° 1/2000", destinado a ayudar a los denunciantes a presentar los hechos necesarios a la Comisión. En el DOCE C/101 de 27 de Abril de 2004, aparece publicada la Comunicación de la Comisión relativa a la cooperación entre la Comisión y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE para la aplicación de los artículos 81 y 82 Del Tratado de la CE.

8. 8. Reglamento (CE) N° 802/2004 de la Comisión, de 7 de Abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas.(DOCE L/133 de 30 de Abril de 2004).

La finalidad del presente Reglamento es simplificar y agilizar el examen de las notificaciones obligatorias antes de que se lleven a efecto las concentraciones (según exige el Reglamento 139/2004) y los escritos motivados y, al mismo tiempo, establece los impresos que se deben utilizar en los dos supuestos mencionados anteriormente.

9. Disposiciones fiscales

9.1. Directiva 2003/123/CE del Consejo, de 22 de Diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 90/435/CEE relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.(DOCE L/7 de 13 de Enero de 2004).

A los efectos de mejorar y extender los efectos favorables de la Directiva 90/435/CEE (destinada a eximir de retención en origen los dividendos y otros beneficios distribuidos por filiales a sus matrices, y eliminar la doble imposición de esas rentas en la sociedad matriz), la presente Directiva extiende el régimen de la normativa comunitaria a ciertas formas de sociedades que no figuraban en el Anexo de beneficiarias de la Directiva de 1990, aún cuando se consideren residentes a efectos fiscales en un Estado miembro y estén sujetas en él al impuesto de sociedades: es el caso, entre otras, tanto de la Sociedad Anónima Europea como de la Sociedad Cooperativa Europea.

De conformidad con las previsiones normativas de la presente Directiva, los Estados miembros de la Unión Europea que otorgan a los sujetos pasivos de sociedades que no radican en ellos la consideración de transparentes sobre dicha base, deben aplicar una reducción impositiva apropiada respecto de los ingresos que forman parte de la sociedad matriz.

A fin de ampliar el alcance de las ventajas de la Directiva de 1990, la presente Directiva establece que el umbral de participación necesario para que una sociedad sea considerada sociedad matriz y la otra su sociedad fiscal debe rebajarse gradualmente del 25 al 10%.

Por su parte, el pago de beneficios distribuidos a un establecimiento permanente de una sociedad matriz y la percepción de dichos beneficios por este establecimiento deben dar lugar al mismo trato que rige entre una sociedad filial y su sociedad matriz. La presente Directiva elimina la doble imposición mediante exención o crédito fiscal cuando los grupos de sociedades se organicen en cadenas de sociedades y los beneficios lleguen a la sociedad matriz distribuidos a través de la cadena de filiales. En todo caso, en el supuesto del crédito fiscal, la sociedad matriz podrá deducir todo impuesto abonado por cualquiera de las filiales de la cadena.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de Enero de 2005.

10. Aproximación de legislaciones

10. 1. Directiva 2003/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de Noviembre de 2003, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los dispositivos de visión indirecta y de los vehículos equipados con estos dispositivos, por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE y se deroga la Directiva 71/127/CEE.(DOCE L/25 de 29 de Enero de 2004).

Con la finalidad de mejorar la seguridad de los usuarios viales mediante una ampliación del campo de visión indirecta de los conductores (pues, algunos accidentes se producen porque los conductores de vehículos no advierten que otros usuarios están muy cerca o junto a su propio vehículo, la presente Directiva modifica las especificaciones de fabricación de determinados componentes e introduce nuevas tecnologías relativas al uso de retrovisores.

Esta mejora del campo de visión indirecta de los conductores ayudará, en consecuencia, a reducir los puntos ciegos que aparecen en las inmediaciones de los vehículos.

La nueva legislación alcanza tanto a los conductores de vehículos de transporte de pasajeros como a los conductores de vehículos de transporte de mercancías

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor, antes del 26 de Enero de 2005, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

10. 2. Reglamento (CE) N° 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Febrero de 2004, sobre precursores de drogas.(DOCE L/47 de 18 de Febrero de 2004).

A fin de establecer un control eficaz de los productos químicos utilizados en la producción ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el presente Reglamento armoniza las disposiciones de control y supervisión de determinadas sustancias químicas utilizadas frecuentemente en la fabricación de estupefacientes ilegales.

Para alcanzar dicho objetivo, el presente Reglamento incluye normas sobre concesión de licencias, declaraciones de clientes, etiquetado y un procedimiento de control. En este contexto, los Estados miembros de la Unión Europea estarán obligados a facilitar información a los agentes económicos sobre los medios para reconocer y notificar transacciones sospechosas, para que éstos denuncien a las autoridades pertinentes las transacciones sospechosas relacionadas con sustancias que se utilizan frecuentemente para elaborar drogas sintéticas de diseño.

10. 3. Directiva 2004/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Febrero de 2004, por la que se modifica la Directiva 94/62/CE relativa a los envases y residuos de envases.(DOCE L/47 de 18 de Febrero de 2004).

Habida cuenta de que para alcanzar los ambiciosos objetivos relativos al reciclado es necesario promover el desarrollo de procesos de reciclado innovadores, respetuosos con el medio ambiente y viables, la presente Directiva persigue como finalidad esencial la armoni-

zación de los objetivos nacionales de reciclado de residuos de envase teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada Estado miembro de la Unión Europea.

A este respecto, la presente Directiva considera que para cada material de residuo específico debe tenerse bien presente las evaluaciones del ciclo de vida y el análisis de rentabilidad. En este contexto, la Directiva se limita a la fijación de objetivos de valorización y reciclados que deben alcanzarse antes del 31 de Diciembre de 2008, en particular se establece que antes de dicha fecha se reciclará entre un mínimo del 55% y un máximo del 80% en peso de los residuos de envase.

10. 4. Directiva 2004/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Febrero de 2004, por la que se modifican las Directivas 70/156/CEE y 80/1268/CEE del Consejo en lo relativo a las mediciones de dióxido de carbono y consumo de combustible de los vehículos de la Categoría N₁. (DOCE L/49 de 19 de Febrero de 2004).

El objetivo de la presente Directiva es modificar la Directiva 80/1268/CEE (aplicable únicamente a los turismos), a fin de extender su ámbito de aplicación a los vehículos industriales ligeros.

En este contexto, la presente Directiva introduce requisitos obligatorios armonizados para medir las emisiones de dióxido de carbono y el consumo de combustible de los vehículos industriales ligeros.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 19 de Febrero de 2005.

10. 5. Reglamento (CE) N° 648/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de Marzo de 2004, sobre detergentes. (DOCE L/104 de 8 de Abril de 2004).

Con el objetivo de garantizar la libre circulación de los detergentes en el Mercado Interior comunitario, garantizando al mismo tiempo un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente, el presente Reglamento moderniza las Directivas comunitarias existentes mediante la introducción de disposiciones sobre biodegradabilidad de los tensioactivos utilizados en los detergentes y la regulación de las restricciones o prohibiciones aplicables a los tensioactivos por motivos de biodegradabilidad.

En consecuencia, los detergentes que no cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento no podrán comercializarse en la Comunidad Europea, siendo responsabilidad de los fabricantes abstenerse de comercializar los detergentes que no cumplan lo dispuesto en el Reglamento y tener a disposición de las autoridades nacionales los expedientes técnicos de todas las sustancias y preparados incluidos en su ámbito de aplicación.

Además, el presente Reglamento da carácter obligatorio a la Recomendación 89/542 relativa al etiquetado adicional de los detergentes, incluidos los perfumes alergénicos, así como a la información que los fabricantes deben tener a disposición de las autoridades competentes y del personal médico de los Estados miembros de la Unión Europea.

El presente Reglamento deroga cinco Directivas y una Recomendación y entrará en vigor el 8 de Octubre de 2005.

10. 6. Directiva 2004/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de Marzo de 2004, relativa a los instrumentos de medida. (DOCE L/135 de 30 de Abril de 2004).

La presente Directiva pretende poner remedio a los muchos fallos de todos los instrumentos electrónicos (que son hoy la mayoría de la totalidad de los instrumentos de medida). A tal efecto, la Directiva establece los requisitos esenciales y los procedimientos (reconocimiento mutuo de los resultados de evaluación de los Estados miembros) para crear un Mercado Interior comunitario de los instrumentos de medida que están sujetos al control metrológico legal.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 30 de Abril de 2006.

11. Política económica y monetaria

11. 1. Orientación BCE/2003/16 del Banco Central Europeo, de 1 de Diciembre de 2003, por la que se modifica la Orientación BCE/2000/7 sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema.(DOCE L/69 de 8 de Marzo de 2004).

El objetivo de la presente Orientación es presentar el marco operativo elegido por el Eurosistema (formado por los Bancos Centrales de los Estados miembros de la Unión Europea que han adoptado el euro y el Banco Central Europeo) para ejecutar la política monetaria única en la zona euro y, al mismo tiempo, sirva como "Documentación General" de los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema y proporcione a las entidades de contrapartida la información que precisen en relación con el marco de la política monetaria del Eurosistema.

La presente Orientación se divide en siete capítulos. El primer capítulo ofrece una visión general del marco operativo de la política monetaria del Eurosistema. En el segundo capítulo se especifican los criterios de selección de las entidades que actúan como contrapartida del Eurosistema en las operaciones de política monetaria. El tercer capítulo describe las operaciones de mercado abierto. El cuarto capítulo presenta las facilidades permanentes a disposición de las entidades. El quinto capítulo detalla los procedimientos aplicados en la ejecución de las operaciones de política monetaria. En el sexto capítulo se definen los criterios de selección de los activos de garantía para las operaciones de política monetaria. El séptimo y último capítulo se refiere al sistema de reservas mínimas del Eurosistema.

11. 2. Directiva 2004/67/CE del Consejo, de 26 de Abril de 2004, relativas a unas medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas natural.(DOCE L/127 de 29 de Abril de 2004).

La presente Directiva persigue el objetivo del establecimiento de medidas destinadas a garantizar el nivel adecuado de seguridad en el suministro de gas.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes de Mayo de 2006.

12. Política comercial

12. 1. Decisión 2004/91/CE del Consejo, de 30 de Julio de 2003, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Canadá sobre el comercio de vino y bebidas espirituosas.(DOCE L/35 de 6 de Febrero de 2004).

Mediante la presente Decisión, quedan aprobados, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Canadá sobre el comercio de vino y bebidas espirituosas, junto con los Anexos y Protocolos adjuntos.

El objetivo de dicho Acuerdo es, sobre la base de la no discriminación y de la reciprocidad, facilitar y fomentar los intercambios comerciales de vinos y bebidas espirituosas entre la Comunidad y Canadá.

12. 2. Reglamento (CE) N° 461/2004 del Consejo, de 8 de Marzo de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 384/96, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, y del Reglamento (CE) n° 2026/97, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea.(DOCE L/77 de 13 de Marzo de 2004).

Con la finalidad de aumentar la transparencia, eficacia y previsibilidad en el uso de las medidas antidumping y antisubvención, el presente Reglamento modifica la manera en que las Instituciones de la Unión Europea colaboran en el proceso de establecimiento de medidas antidumping definitivas y medidas compensatorias.

Con la nueva legislación, se requiere una mayoría simple de Estados miembros en el Consejo para rechazar una propuesta de la Comisión Europea para establecer medidas defini-

tivas. De este modo, las medidas deben ser aprobadas por el Consejo a menos que el Consejo decida por mayoría simple rechazar la propuesta dentro del plazo de un mes tras la presentación de la propuesta por la Comisión.

En este contexto de simplificación y mayor transparencia en la toma de decisiones, las investigaciones de reconsideración de medidas antidumping o antisubvención en vigor, incluidas las reconsideraciones sobre la forma y el nivel de dichas medidas, estarán sujetas a plazos obligatorios estrictos. Igualmente, el presente Reglamento introduce normas más claras para las empresas sobre las medidas antidumping y antisubvención, en particular para clarificar la aplicación de dichas medidas a los exportadores de Estados terceros a la Unión Europea y a los importadores en la Unión.

13. Cultura

13. 1. Decisión Nº 626/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de Marzo de 2004, por la que se modifica la Decisión nº 508/2000/CE por la que se establece el programa “Cultura 2000”. (DOCE L/99 de 3 de Abril de 2004).

Mediante la presente Decisión, se garantiza la continuidad de la acción cultural comunitaria en el marco de las funciones atribuidas a la Comunidad Europea por el artículo 151 TCE.

En concreto, la presente Decisión prorroga el programa “Cultura 2000” dos años más, hasta el 31 de Diciembre de 2006. El importe de referencia financiera para sufragar dicho programa queda establecido en 236,5 millones de euros.

13. 2. Decisión Nº 792/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Abril de 2004, por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea en el ámbito de la cultura. (DOCE L/138 de 30 de Abril de 2004).

El objetivo general de la presente Decisión consiste en reforzar la acción comunitaria en el ámbito de la cultura y mejorar su eficacia, prestando apoyo a organismos activos a escala europea en este ámbito.

14. Salud pública

14. 1. Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de Marzo de 2004, relativa al establecimiento de normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos. (DOCE L/102 de 7 de Abril de 2004).

La finalidad esencial de la presente Directiva es el establecimiento de normas de calidad y de seguridad detalladas para las células y tejidos humanos destinados a sus aplicaciones en el cuerpo humano, en relación con una serie de actividades que van desde la obtención hasta la distribución de dichas células.

A este respecto, la presente Directiva establece una serie de requisitos para la acreditación de los centros que participan en las referidas actividades, así como las inspecciones, medidas de seguridad, etc. Igualmente, la Directiva establece la trazabilidad de dichas células y tejidos donados e introduce la regulación de las exportaciones e importaciones de dichas sustancias. En este contexto, además de la regulación de los procedimientos obligatorios para toda la cadena (desde la donación hasta la distribución), la Directiva establece normas por lo que se refiere a las cualificaciones profesionales y la formación requerida.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 7 de Abril de 2006.

14. 2. Reglamento (CE) Nº 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos para la autorización y el control de los

medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos.(DOCE L/136 de 30 de Abril de 2004).

El presente Reglamento persigue el objetivo de regular los principales aspectos de la globalización científica y su corolario, es decir, la globalización de determinadas prácticas reglamentarias y, en particular, de los criterios científicos y técnicos de evaluación de los medicamentos. A este respecto, el Reglamento pretende ser una respuesta a la introducción cada día más rápida de las nuevas tecnologías en el ámbito de la investigación y el desarrollo de los medicamentos.

En este mismo DOCE L/136, se publican tres Directivas (Directiva 2004/27/CE, Directiva 2004/28/CE y Directiva 2004/24/CE) que completan el marco normativo del presente Reglamento. Las referidas Directivas se ocupan, respectivamente, del código comunitario sobre medicamentos de uso humano, el código comunitario sobre medicamentos veterinarios y la introducción del uso de medicamentos tradicionales a bases de planta en código comunitario sobre medicamentos de uso humano.

15. Consumidores

15. 1. Decisión N° 20/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de Diciembre de 2003, por la que se establece un marco general para la financiación de acciones comunitarias en apoyo de la política de los consumidores en el periodo 2004-2007.(DOCE L/5 de 9 de Enero de 2004).

A los fines de seguir manteniendo un marco normativo estable que permita la financiación de las diversas actividades comunitarias a favor de los consumidores (pues la Decisión 283/1999/CE expiró el 31 de Diciembre de 2003), la presente Decisión crea un marco general que haga posible las acciones comunitarias en apoyo de la política de consumidores tal como está establecida en la Estrategia de la Comisión Europea en materia de política de los consumidores 2002-2006.

La presente Decisión introduce disposiciones específicas relativas a acciones emprendidas conjuntamente por la Comisión Europea y los Estados miembros de la Unión Europea, consistentes en, de una parte, ayudas económicas para organismos que formen parte de las actuales redes comunitarias establecidas para informar a los consumidores y ayudarles a ejercer sus derechos y a acceder a los mecanismos apropiados de resolución de litigios; y, de otra parte, acciones referidas a la cooperación con los Estados miembros, tanto en el ámbito administrativo como en relación con las medidas de ejecución. Igualmente, la Decisión modifica los criterios de admisibilidad para la ayuda económica a una organización de consumidores europeos (establecidos en la Decisión de 1999) a fin de aclarar que la organización en cuestión debe ser independiente de la industria, el comercio y otros intereses empresariales, y que su objetivo primordial ha de ser el fomento de la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores europeos.

La dotación financiera para la ejecución de la presente Decisión durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero 2004 y el 31 de Diciembre de 2007 queda fijada en 72 millones de euros, de los cuales 54 millones corresponden al periodo que concluirá el 31 de Diciembre de 2006.

16. Investigación y desarrollo tecnológico

16. 1. Decisión 2004/126/CE del Consejo, de 22 de Diciembre de 2004, sobre la celebración de un Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos.(DOCE L/37 de 10 de Febrero de 2004).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad y Marruecos.

El objetivo del Acuerdo es estimular, desarrollar y facilitar las actividades de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad y Marruecos en los ámbitos de interés común donde llevan a cabo actividades de investigación científica y desarrollo tecnológica. Las actividades de cooperación se realizarán atendiendo a principios tales como la promoción

de una sociedad del conocimiento al servicio del desarrollo económico y social de la Comunidad y Marruecos

En el mismo DOCE, se publica la Decisión 2004/127/CE relativa a la celebración de un Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad y Túnez con idénticos objetivos y principios al del Acuerdo con Marruecos.

17. Medio ambiente

17. 1. Decisión N° 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Febrero de 2004, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kyoto.(DOCE L/49 de 19 de Febrero de 2004).

Con el objetivo de que los Estados miembros de la Unión Europea apliquen los requisitos de presentación de informes previstos tanto en la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC) como en el Protocolo de Kyoto, la presente Decisión establece un (nuevo) mecanismo de seguimiento en orden a garantizar la puntualidad, la integridad, la exactitud, la coherencia, la comparabilidad y la transparencia de la información presentada por la Unión y los Estados miembros a la secretaria de la CMNUCC.

17. 2. Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CE.(DOCE L/52 de 21 de Febrero de 2004).

A los efectos de contribuir a la seguridad del abastecimiento energético y al desarrollo de las políticas en materia de cambio climático, la presente Directiva crea un marco normativo destinado a sustentar y facilitar la instalación y el correcto funcionamiento de centrales de cogeneración para las que existe o se prevé una demanda útil de calor.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 21 de Febrero de 2006.

17. 3. Decisión 2004/259/CE del Consejo, de 19 de Febrero de 2004, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia provocada por contaminantes orgánicos persistentes.(DOCE L/81 de 19 de Marzo de 2004).

Mediante la presente Decisión; queda aprobada en nombre de la Comunidad Europea el Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia provocada por contaminantes orgánicos persistentes.

El objetivo del Protocolo es controlar, reducir o eliminar los vertidos, las emisiones y las fugas de contaminantes orgánicos persistentes que causan efectos perjudiciales significativos en la salud humana o el medio ambiente a consecuencia de su transporte atmosférico transfronterizo a gran distancia. A este respecto, el Protocolo dispone, en principio, la eliminación o reducción de la producción y el uso de trece sustancias consideradas contaminantes orgánicos persistentes.

18. Propiedad industrial e intelectual

18. 1. Reglamento (CE) N° 422/2004 del Consejo, de 19 de Febrero de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 40/94 sobre la marca comunitaria.(DOCE L/70 de 9 de Marzo de 2004).

Con el fin de mejorar y simplificar aún más el sistema comunitario relativo a la marca comunitaria (basado en la creación de un registro comunitario que otorga una protección unitaria de este signo en el conjunto de la Unión Europea), el presente Reglamento establece que el citado sistema sea accesible a todos los usuarios, sin requisitos de reciprocidad, equivalencia y/o nacionalidad.

El nuevo sistema comunitario, al ser menos complejo, más flexible y, en consecuencia, más eficaz, persigue el aumento de los intercambios tanto en el Mercado Interior comunitario como en el mercado mundial.

A fin de racionalizar el procedimiento, el presente Reglamento modifica el sistema de búsqueda con un doble objetivo: de una parte, mantener la búsqueda obligatoria para las marcas comunitarias; y, de otra parte, haciéndose facultativo, previo pago de una tasa, para la búsqueda en los registros de marcas de los Estados miembros de la Unión Europea que hayan notificado su decisión de realizar la citada búsqueda. En este contexto, el Reglamento establece nuevas medidas para mejorar la calidad de los informes de búsqueda, garantizando una mayor uniformidad mediante la utilización de un formulario normalizado y el establecimiento de su contenido mínimo.

19. Cooperación al desarrollo

19. 1. Reglamento (CE) N° 491/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de Marzo de 2004, por el que se establece un programa de asistencia financiera y técnica a los terceros países en los ámbitos de la migración y el asilo (Aeneas). (DOCE L/80 de 18 de Marzo de 2004).

A la luz de los acuerdos del Consejo Europeo de Sevilla de los días 21 y 22 de Junio de 2002 en el ámbito de la política de inmigración de la Unión Europea y a través de la presente Decisión, se establece un programa comunitario cuyo objetivo será prestar ayuda financiera y técnica específica y complementaria a terceros Estados a la Unión Europea. Dicha ayuda servirá para apoyar la labor de los terceros Estados destinada a gestionar mejor los flujos migratorios en todas sus dimensiones.

El presente Programa se destina en especial, pero no exclusivamente a los terceros Estados que están procediendo activamente a la preparación o a la aplicación de un Acuerdo de readmisión rubricado, firmado o celebrado con la Comunidad Europea.

La dotación financiera para la ejecución del presente Programa en el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2004 y el 31 de Diciembre de 2008 será de 250 millones de euros, de los cuales 120 millones de euros corresponderán al periodo que concluirá el 31 de Diciembre de 2006.

20. Asociación con estados terceros a la Unión Europea

20. 1. Reglamento (CE) N° 533/2004 del Consejo, de 22 de Marzo de 2004, sobre el establecimiento de asociaciones europeas en el marco del proceso de estabilización y asociación. (DOCE L/86 de 24 de Marzo de 2004).

Con la finalidad de conseguir la mayor integración posible de los países de los Balcanes Occidentales en la corriente política y económica europea, el presente Reglamento establece el marco normativo adecuado para el establecimiento de asociaciones europeas con Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, la ex República de Macedonia y Serbia y Montenegro, incluido Kosovo.

La primera manifestación normativa de este proceso se concreta en la Decisión 2004/239/CE, EURATOM, de 23 de Febrero de 2004, relativa a la celebración del Acuerdo de Estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra (publicada en el DOCE L/84 de 20 de Abril de 2004).

21. Disposiciones generales

21. 1. Reglamento (CE) N° 501/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de Marzo de 2004, relativo a las cuentas financieras trimestrales de las administraciones públicas. (DOCE L/81 de 19 de Marzo de 2004).

A los fines de establecer un marco armonizado para la provisión de datos trimestrales de las operaciones financieras de las administraciones públicas, el presente Reglamento enu-

mera y define las principales características de las categorías del sistema europeo de cuentas (SEC 95) de operaciones financieras y de activos y pasivos financieros del sector de las administraciones públicas y de cada uno de sus subsectores. Dichos datos se transmitirán a la Comisión Europea (EUROSTAT) trimestralmente siguiendo un enfoque por etapas.

22. 2. Decisión 2004/368/CE del Consejo, de 30 de Marzo de 2004, relativa a la aplicación provisional del Acuerdo sobre la participación de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, en el Espacio Económico Europeo y a la aplicación provisional de cuatro Acuerdos conexos.(DOCE L/130 de 29 de Abril de 2004).

El objeto de la presente Decisión es aprobar los Acuerdos relativos a la aplicación provisional de la adhesión de los Estados PECOS al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), pues, éste establece que todos los Estados que se adhieran a la Unión Europea deberán solicitar asimismo su participación en el Acuerdo EEE en calidad de Partes Contratantes.

La relevancia del Acuerdo EEE es consecuencia de que este Acuerdo contiene mecanismos financieros muy importantes para los Estados menos desarrollados de la UE y, al mismo tiempo, ha sido (y puede seguir siéndolo) la antesala de la incorporación de nuevos Estados a la UE, algo que no sucede (con otros no menos importantes) acuerdos internacionales de las Comunidades Europeas como es el caso, por ejemplo, del Acuerdo ACP.

Una vez concluidas con éxito las negociaciones sobre la ampliación en el Consejo Europeo de Copenhague de Diciembre de 2002, los Diez Estados PECOS solicitaron su adhesión al Acuerdo EEE. Las negociaciones para la ampliación del Acuerdo EEE se iniciaron oficialmente el 9 de Enero de 2003 y concluyeron el 3 de Julio de 2003.

El instrumento jurídico relativo a la ampliación del Acuerdo EEE consta de un Acuerdo Principal y de cuatro Acuerdos Conexos, todos ellos vinculados entre sí. El Acuerdo Principal introduce enmiendas al Acuerdo EEE en el contexto de la ampliación de este último a los Estados PECOS. La mayoría de las enmiendas tienen su origen en el Acta PECOS y se refieren a las adaptaciones técnicas o a los periodos transitorios para la aplicación del acervo comunitario ampliado (relativo al Mercado Interior) a los Estados del EEE.

Los resultados de las negociaciones que no han sido incorporados en el Acuerdo Principal figuran en cuatro Acuerdos Conexos. El primero se refiere al Acuerdo Bilateral en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Noruega sobre un mecanismo financiero noruego y tiene como objetivo establecer la contribución financiera de Noruega al Acuerdo EEE. El segundo versa sobre el Protocolo Adicional al Acuerdo de Libre Comercio entre la Comunidad Europea e Islandia de 1972 y regula determinados problemas específicos en el ámbito de la pesca. El tercero trata del Protocolo Adicional al Acuerdo de Libre Comercio entre la Comunidad Europea y Noruega de 1973 y regula igualmente determinados problemas específicos en el ámbito de la pesca. El cuarto consiste en el Acuerdo Bilateral entre la Comunidad Europea y Noruega sobre determinados productos agrícolas y se ocupa de algunos problemas relativos a productos agrícolas concretos.

22. Cooperación judicial y policial penal

22. 1. Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de Diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.(DOCE L/13 de 20 de Enero de 2004).

La presente Decisión tiene como objetivo completar los instrumentos jurídicos aprobados ya por el Consejo de la Unión Europea en orden a mejorar la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.